



*“2021 - Año del Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. Cesar Milstein”*

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA...  
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

**PROYECTO DE LEY**

**Modificación del art. 69 del Código Civil y Comercial de la Nación.**

**Justos Motivos**

**ARTÍCULO 1°.-** Modifícase el artículo 69 del Código Civil y Comercial de la Nación (Anexo I de la ley 26.994), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 69.- Cambio de nombre. El cambio de prenombre o apellido/s sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez.

Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros, a:

- a) el seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad;
- b) la raigambre cultural, étnica o religiosa;
- c) la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada.

Se consideran justos motivos, y no requieren intervención judicial, el cambio de prenombre y apellido/s por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal, alteración o supresión del estado civil *o de la identidad; por identidad de género, por ser o haber sido víctima de delitos contra la integridad sexual o por razones de género por parte de alguno de sus progenitores/as o ascendientes, por abandono o agravio moral, habiendo obtenido alguna medida cautelar de protección judicial, proceso judicial en curso y en cualquier supuesto en que la urgencia de la situación así lo requiera.*”.

**ARTÍCULO 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## FUNDAMENTOS

Al Señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación:

El presente proyecto de ley, tiene como objetivo modificar el artículo 69 del Código Civil y Comercial de la Nación asociado a los motivos por el cual se pueden realizar cambios de prenombre y apellido por voluntad de su titular. -

Entendiendo que el nombre, comprensivo tanto del nombre propiamente dicho -o prenombre-, como el apellido, constituye un derecho personal que configura un atributo de la persona. -

Su pertenencia está reconocida como un derecho fundamental en el art. 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño –entre otros instrumentos internacionales- y hace no solo a cómo el resto de la comunidad y el propio Estado identifican a una persona, sino que también se funde con ella misma y su propio ser. -

Este derecho, atribuye al derecho a la propia identidad, como derecho fundamental de todas las personas, y de los habitantes de un Estado que los identifica, con sus singularidades, derechos y obligaciones. -

Por su parte, el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente con jerarquía constitucional según lo dispuesto por el artículo 75, inciso 22, segundo párrafo, de la Constitución Nacional, establece que: ***“Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de los padres o al de uno de ellos. Esta ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”***. -

El nombre es expresión de una identificación tanto desde el punto de vista registral (aquél que permite el reconocimiento de los integrantes de una sociedad organizada) cuanto filiatorio (aquél que permite el reconocimiento de las personas en una cadena biológica-jurídica). En un país en el que es regla que el apellido de las personas se corresponda con el de los padres, la faceta registral y la filiatorio tienden a coincidir (el apellido del hijo se corresponde con el de los padres biológicos). No obstante, en ocasiones puede haber discordancia” (Rosatti, Horacio, Tratado de Derecho Constitucional, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2010, Tomo I, pág. 268).-

Desde el punto de vista registral, el nombre es una expresión de una identificación que permite el reconocimiento de los miembros participantes de una sociedad.

Argentina es un país donde rige la regla vinculada a que el apellido de las personas corresponde (generalmente) con el de los padres/madres, y la faceta registral y filial tienden a coincidir, es decir, el apellido del hijo/hija corresponde con el de los padres/madres biológicxs. Aunque en algunas circunstancias puede haber discordancia. (Rosatti, Horacio, Tratado de Derecho Constitucional, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2010, Tomo I, pág. 268). -

La norma contenida en el artículo 69 del Código Civil y Comercial, aborda la cuestión estableciendo las excepciones, y en este orden atribuye al juez la potestad de otorgar la autorización para el cambio de prenombre o apellido, con apego al estándar de **“justo motivo”**. -

Seguidamente, la norma citada enumera a título meramente enunciativo, tres supuestos configurativos de “justo motivo”: a) el seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad; b) la raigambre cultural, étnica o religiosa; c) la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada. -

Estas son pautas no taxativas que el juez habrá de tener en cuenta al momento de resolver sobre la petición. -

Pero también la norma incorpora supuestos –estos sí taxativos- que habilitan el cambio de prenombre o apellido, disponibles para quien peticione en la instancia administrativa y sin ninguna clase de intervención judicial: el cambio de prenombre por razón de identidad de género y el cambio de prenombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad. -

*“Aparece como una novedad del Código –vinculada a la preceptiva de varios artículos de la Ley de Derecho a la Identidad de Género que se mencionan en las Concordancias- la posibilidad de obtener directamente por vía administrativa y sin intervención judicial el cambio de prenombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración del estado civil o de la identidad”* (Lorenzetti, Ricardo Luis, director, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, Tomo I, pág. 340).-

Sin perjuicio de las causales expresamente contempladas por el artículo 69 del Código Civil y Comercial de la Nación, corresponde contemplar la situación de aquellas personas cuya voluntad es solicitar este cambio con fundamento en haber sido víctimas de delitos contra la integridad sexual por parte de sus progenitores o ascendientes que portan ese mismo apellido. -

Entendiendo al nombre como un atributo esencial de la persona y la forma en que perfila la individualidad distintiva y única que tiene el ser humano frente a todos sus semejantes, debemos considerar muy especialmente el sentir de aquellas personas que no pueden asumirse con el mismo apellido de un familiar cercano que llevó a cabo hechos de abuso sexual en su perjuicio. -

El presente proyecto pretende incorporar en el párrafo final del artículo 69 este supuesto que venimos comentando, de modo de que sin necesidad de declaración judicial alguna, quede expedita ante las autoridades administrativas encargadas de registrar el nombre y apellido de las personas, la posibilidad de que las víctimas de estos hechos puedan requerir sin más trámite el cambio de prenombre o apellido, o ambos. -

Los supuestos que proponemos incorporar participan del mismo grado de gravedad y trascendencia para el portador del nombre, que los restantes hechos que describe la norma en la actualidad. -

La legislación extranjera es receptiva en este mismo sentido y prevé el cambio de nombre sin necesidad de resolución judicial, y textualmente dice *“Art. 58 ...Cuando se den circunstancias excepcionales, y a pesar de faltar los requisitos que señala dicho artículo, podrá accederse al cambio por Real Decreto a propuesta del Ministerio de Justicia, con audiencia del Consejo de Estado. En caso de que el solicitante de la autorización del cambio de sus apellidos sea objeto de violencia de género y en cualquier otro supuesto en que la urgencia de la situación así lo requiriera podrá accederse al cambio por Orden del Ministerio de Justicia, en los términos fijados por el Reglamento...” Ley de Registro Civil- España*

En similar sentido el Código civil de Francia (Art. 61 y ccdtes Circular de 26 de julio de 2017 relativa a diversas disposiciones en materia de derecho personal y de familia de la Ley N° 2016-1547 de 18 de noviembre de 2016), dispone que *“Se puede solicitar cambiar el apellido si existe una razón legítima...Razones emocionales también pueden, en circunstancias excepcionales, justificar un cambio de nombre por razones legítimas...”* -

Es importante resaltar que un alto porcentaje de personas travestis, transexuales y transgéneros sufren expulsión de sus hogares en diferentes etapas de sus vidas, es por esta razón que el vínculo filial queda nulo, o que en otros casos generan violencias irreparables. -

Hablamos de violencias intrafamiliares como abusos, violencia física y emocional, abusos de poder, patologizaciones, reclusión en neuropsiquiátricos o quita de patria potestad sobre hijxs. Es por estas y muchas otras causales que las personas trans son excluidas o se produce una auto exclusión con los determinantes sociales que luego se perpetúan en lo cotidiano de esta población. -

Sin el apoyo familiar, tanto afectivo como económico, las identidades trans sobreviven con muchas carencias, el recorrido a su propio ser lo realizan con el apoyo de la misma población o amigxs sensibilizadxs con lo humanx. Es por esto que muchxs inician acciones legales cuando está dentro de sus posibilidades para modificar sus prenombrs como se realizaban con anterioridad a la Ley N° 26743 de identidad de género. -

Hoy se continúan presentando solicitudes en todo el territorio argentino de personas que desean poder acceder a la modificación de sus apellidos por carecer de vínculos con sus familias, por el daño perpetrado por las mismas. Sigue siendo una dificultad para una población que recién en el 2020 mediante un decreto presidencial podrá acceder a una chance de un trabajo formal, mediante la implementación del cupo laboral trans a nivel estatal. -

Es necesario contemplar las particularidades y obstáculos que persisten en el acceso a la justicia y a los derechos por parte de las personas travestis, transexuales y transgéneros quienes han sido víctimas de delitos contra la integridad sexual por parte de sus progenitores y/o parientes cercanos en muchos casos que portan ese mismo apellido. -

Del mismo modo, es necesario contemplar la urgencia de acciones reparatorias para todas las personas, mujeres,trans, niños y niñas sobre todo que han sido y continúan siendo víctimas de abuso sexual intrafamiliar; ello implica proteger de manera integral a los colectivos de la diversidad y a las infancias y juventudes y quitar el velo de impunidad e invisibilidad al abuso sexual intrafamiliar. -

Nuestro nombre y apellido, como atributo personal y parte de nuestra identidad, es parte de nuestra dignidad. El peso de llevar el apellido de nuestro abusador/a es

inconmensurable y la ausencia de políticas públicas en ese sentido resulta insostenible. -

Es por lo antes mencionado la necesaria modificación del artículo 69 del Código Civil Nacional para que las personas víctimas de abuso sexual intrafamiliar y las personas travestis, transexuales y transgéneros en entornos familiares hostiles puedan realizar la modificación o supresión del/los apellido/s filiales en un trámite administrativo sin necesidad de un proceso judicial.-